



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, para que se declare de oficio lo establecido en el artículo 317 de Código General del Proceso, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el 23 de agosto de 2019. Sírvase Proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 18 de marzo de 2022.

Jesús S. Castilla Fernández  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE,** San Pedro-Sucre, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 707174089001- 2017-00035-00**  
**DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADOS: SABINA DE JESÚS MERCADO LÓPEZ**  
**JORGE FRANCISCO BENÍTEZ GÓMEZ**

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra en el presente proceso con un informe secretarial que indica que el proceso se encuentra inactivo desde el día 23 de agosto de 2019, y en consecuencia se aplique lo establecido en el artículo 317 del Código General del proceso, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme a la nota secretarial que antecede y observando el expediente, considera este Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos para aplicar lo expuesto en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza así:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)" (Negrita fuera del texto).*

En el caso sub-examine, se observa que ha transcurrido más de un año y el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, como consta en el expediente la última actuación fue realizada el día **23 de agosto de 2019** (visible a folio 17 C.P), fecha en la cual se realizó la diligencia de notificación personal del demandado JORGE FRANCISCO BENÍTEZ GÓMEZ, aun así, hasta la fecha no se ha solicitado

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

o realizado ninguna actuación en el proceso, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, presentado por OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de SABINA DE JESÚS MERCADO LÓPEZ y JORGE FRANCISCO BENÍTEZ GÓMEZ; y en consecuencia ordenar la terminación del proceso, sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETÁSE** el desistimiento tácito en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNASE** la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el número **707174089001-2017-00035-00**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada **DESGLÓSESE** el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y por secretaría entréguesele al ejecutante con las constancias del caso en el evento que los solicite, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza